



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00096/2016

N11600

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

MPA

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000648

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 96/16

En Palma de Mallorca, a veintiuno de marzo dos mil dieciseis

Vistos por Dª. [REDACTED], Magistrada-Juez sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 133/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], Son Xigala, en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al Ajuntament de Palma, en reclamación del abono de 1.754,50 euros, siendo parte demandada dicha Administración, asistida por la Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso de 1.754,50 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo ya identificado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y para el emplazamiento de interesados, notificándose a [REDACTED], quien no ha comparecido, y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada (no compareciendo [REDACTED]), alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se

condene a la demandada al abono de 1.754,50 euros más los intereses legales devengados

SEGUNDO.- La Administración se opuso a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual, siendo éstos, en resumen, la concurrencia de fuerza mayor y subsidiariamente, la oposición a la cantidad reclamada, que cifra en caso de que se le condene, en el 50% de lo reclamado por la parte actora.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está prevista el artículo 106.2 de la Constitución Española, precepto desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, y su fundamento está en la producción de un daño para tercero derivado del funcionamiento del servicio público, siendo determinante para que exista esta responsabilidad que el daño por el que se reclama pueda atribuirse, en relación causa/efecto, al funcionamiento del servicio público.

El artículo 139. 1 y 2 LRJ dispone que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Y el artículo 141: Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

El Tribunal Supremo ha establecido como requisitos para el nacimiento de esta responsabilidad: a) existencia del daño; b) el nexo causal entre el daño y

los servicios públicos; c) que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, y que no concurra fuerza mayor.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero sí que modulan y pueden aminorar la indemnización o exonerar de responsabilidad a la Administración.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre).

Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

En el caso que nos ocupa, no se discute la producción del hecho dañoso, alegando sin embargo la administración demandada la concurrencia de fuerza mayor porque la caída del pino se produjo por la acción combinada de la fuerza del viento con las constantes lluvias que venían cayendo sobre Palma durante los dos meses anteriores a la producción del siniestro. Aporta a tal efecto documental consistente en certificado de viento, precipitación y tormenta de la AEMET.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley).

Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la

declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

En los certificados de la AEMET aportados por la demanda no se aprecia que los fenómenos meteorológicos (lluvia y viento) habidos en los meses de octubre y noviembre de 2013 alcanzasen la intensidad necesaria para considerarse "fuerza mayor". Es necesario, a este respecto, acudir a la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero. El artículo 1.1.a) de dicho Reglamento califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos de la naturaleza, la tempestad ciclónica atípica, Así, el artículo 2.1.e) define la tempestad ciclónica atípica como "tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

»1. Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

»2. Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

»3. Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

»4. Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 km. por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos"

A mayor abundamiento, si durante los meses de referencia se produjeron lluvias constantes que pudieran reblandecer el terreno y en consecuencia el agarre de algunos árboles más desprotegidos (el testigo perito, D. ██████████ ████████ manifestó que el árbol estaba situado en la masa externa y tenía más riesgo de verse afectado por fenómenos adversos), no se entiende que no se extremara la vigilancia y revisión sobre esos elementos arbóreos que podían verse afectados por la acción continuada de las abundantes lluvias caídas durante muchos días seguidos.

En definitiva, en el caso concreto aquí planteado, no puede afirmarse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, habiéndose ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible evitable mediante las oportunas inspecciones.

SEXTO.- En cuanto a la valoración de los daños causados, se reclama por la actora la cantidad de 1.754,50 euros por la reparación de nueve metros lineales de muro perimetral, constando sin embargo, en el atestado policial que el daño producido fue de cuatro metros lineales, dato ratificado por el perito actuante, Sr. [REDACTED], quien sin embargo manifestó que a su juicio era necesario reponer los nueve metros del muro, sin acertar, a juicio de esta juzgadora, a explicar adecuadamente las razones de tal necesidad. En consecuencia, y considerando que la reparación del daño causado no puede sin embargo suponer un enriquecimiento injusto para la recurrente, se acordará estimar la reparación de los cuatro metros acreditados, que aplicando una regla proporcional, supone la cantidad de 779,7 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador sr. [REDACTED] representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Palma para ser indemnizada por los daños sufridos por la caída de un pino sobre un muro perimetral de la comunidad en fecha 22 de noviembre de 2013, ANULO dicha resolución y reconozco a la recurrente el derecho a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Palma en la cantidad de 779,7 euros, que el ayuntamiento deberá satisfacerle, más intereses legales que se devenguen desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago de la indemnización. Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.